



Clase de proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	Edwim Varela Silva
Demandado	Deicy Johana Lombo Brijalba
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00405 00
Asunto	No reponer decisión
Fecha de la providencia	Siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 39 C-1, este despacho **RESUELVE:**

Este Despacho mediante el auto atacado del 1º de noviembre de 2018 se declaró incompetente para conocer de este asuntos con fundamento en el Nral 1º del art. 28 del CGP, dada la naturaleza de la pretensión y a las prescripciones del inc. 1º del Nral 2º del mismo artículo atendiendo a la información suministrada en el libelo de la demanda.

Muestra su inconformidad con esta decisión el apoderado de la parte actora, señalando que en este caso el factor de competencia está dado es por el segundo inciso 2º del Nral 2º del art. 28 atendiendo al domicilio del menor y por tratarse de procesos de alimentos entre otros.

*Revisados los argumentos esbozados por del recurrente, encuentra el Juzgado que olvida el apoderado dl actor que en este caso no nos hallamos ante el trámite de un proceso con pretensión ejecutiva para reclamar alimentos para el menor hijo de las partes, sino ante un proceso verbal mediante el cual se pretende obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los mismos y NO la fijación de cuota alimentaria del hijo menor de manera principal, a la cual, sin lugar a dudas, si tendríamos que acudir a las reglas de competencia indicada por el apoderado.

Basta leer aun desprevenidamente la primera regla del Nral 2º del art. 28 del CGP para extractar sin lugar a equívocos, que esta hace referencia a aquellas relaciones jurídicas litigiosas entre los cónyuges o compañeros permanentes; en tanto, que en el segundo se refiere exclusivamente cuando la pretensión involucre directamente a los menores; y para el primer caso, se establece que será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior de la pareja, siempre y cuando el demandante lo conserve, situación que se ajusta al caso que nos ocupa como quiera que el domicilio común anterior como el domicilio actual del demandante corresponde al municipio de Melgar - Tolima.

Si bien en este tipo de asuntos se permite la fijación de cuota alimentaria para los hijos comunes, no significa ello que pueda válidamente modificarse las reglas de competencia y ajustarse a la conveniencia de las partes como al parecer lo entiende el apoderado recurrente; por lo tanto la decisión de este despacho se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de fecha 01 de noviembre de 2018.

Como ha sido presentado recurso de apelación de manera subsidiaria, éste habrá de otorgarse en el efecto suspensivo ante la sala civil - familia y laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio a donde será remitido el expediente, para lo de su cargo. (artículo 90 inciso 5º del CGP.

*Se ordena la entrega a la demandada, del título judicial consignado por concepto de Alimentos para este proceso según escrito del demandante cuota alimentaria para su menor hijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por AUTO No.

121

Del

10 DIC 2018.

AYELETH BAJO PADILLA
Secretaria